

Poder Judicial de San Luis

ADM 2167/17

"DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE "BELZUNCE DE ARCE CRISTINA NANCY S/RECURSO DE RECONSDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO""

AUTO INTERLOCUTORIO N° 13-STJSL-SA-2017.-

San Luis, trece de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE "BELZUNCE DE ARCE CRISTINA NANCY S/RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO" ADM N° 2167/17.-**

Y CONSIDERANDO: I.- Que en fecha 13 de diciembre de 2016, se presenta la agente administrativa Cristina Belzunce de Arce, e interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra del pto. XII de la Resolución N° 301/16-DRH de fecha 07/12/2016, por la cual no se le justifica su inasistencia del día 02/12/2016, por fuerza mayor.-

Expone, en sustento de su petición, que su inasistencia se motivó por el viaje que debió realizar a la Ciudad de Córdoba, debido a que su hija recibía su título universitario. Agrega que era de su conocimiento que ya había hecho uso de las cuatro inasistencias anuales permitidas por “fuerza mayor”, que establece el Régimen de Licencias, pero aún así presentó la correspondiente nota solicitando su debida justificación, en tiempo y forma.-

Por último, manifiesta que considera errónea la resolución recurrida, ya que aplica dos castigos por una sola falta, esto es, el descuento por el día no laborado (que aclara que es lo que corresponde), y la no justificación de la inasistencia, la que, sostiene, no corresponde ya que presentó nota en la Dirección de Recursos Humanos en tiempo y forma, explicando los motivos de su inasistencia.-

II.- Que a fs. 8 por Resolución N° 01-DRH-2017 de fecha 03/01/2017 se resuelve rechazar el recurso de reconsideración y conceder la

Poder Judicial de San Luis

apelación interpuesta en subsidio, ordenándose a esos efectos, elevar a este Tribunal los presentes actuados.-

III.- Que analizadas las actuaciones traídas a resolver, se advierte conforme surge de las constancias obrantes en autos y tal como lo reconoce la recurrente, que en el transcurso del año 2016 la misma ya había hecho uso de los cuatro días de licencia contemplados en el art. 34 del Régimen de Licencias (Acuerdo N° 261/15), en fechas 05/02/2016, 26/04/2016, 01/07/2016 y 30/09/2016, por lo que la inasistencia del día 02/12/2016 de la agente administrativa, excede el número de inasistencias anuales “por fuerza mayor” o “particulares” que pueden ser objeto de justificación, además de que la situación que motivare la inasistencia cuya justificación se pretende no configura un supuesto de mayor.-

En efecto, el mencionado art. 34 del Acuerdo N° 261/15 establece que *“Fuera de los casos de licencias contemplados en el presente régimen, **podrán justificarse** por Resolución de Presidencia, excepcionalmente y **con goce de haberes**, las inasistencias del personal motivadas por razones de fuerza mayor o razones particulares, siempre que no excedan los cuatro (4) días por año, debiendo tomarse como máximo una (1) por mes”,* especificando luego que ***se entenderá por Fuerza Mayor “a todo caso fortuito o hecho que no ha podido evitarse o planificarse”.-***

Asimismo, respecto del concepto de Fuerza Mayor que se explicita precedentemente, este Superior Tribunal ha sostenido en AUTO INTERLOCUTORIO N° 239 –STJSL– SA- 2015, “DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. JUAREZ ANA MARÍA PATRICIA S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” ADM 1122/15, del 28/12/2015, que *“es acorde a lo que dispone el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que **“Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado”,** empleando la norma como sinónimos los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor”, señalando la doctrina que con lo cual “...en el derecho argentino, ambos producen los mismos efectos, más allá de las distinciones doctrinales que a veces se ensayan en el sentido de que uno provendría de la naturaleza y el otro de un hecho del hombre o bien que uno sería*

Poder Judicial de San Luis

imprevisible, y el otro inevitable” (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ricardo L. Lorenzetti Director, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, pág. 434).- Se señala además que “...se trata de hechos que no acostumbran suceder de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas. Son acontecimientos que escapan a la previsibilidad normal de un sujeto, o en otros casos, si bien pueden ser previsibles, son inevitables porque no se sabe el momento de ocurrencia, o porque aún sabiéndoselo es imposible resistirlos” (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Julio C. Rivera – Graciela Medina Directores, Ed. Thomson Reuters LA LEY, Tomo IV, pág. 1046)”.-

En consecuencia, no encuadrando la inasistencia del día 02/12/2016 en lo dispuesto en el art. 34 del Régimen de Licencias, corresponde confirmar la Resolución N° 01-DRH-2017 de fecha 03/01/2017, en cuanto no hace lugar al recurso de reconsideración contra el pto. XII de la Resolución N° 301/16-DRH de fecha 07/12/2016.-

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la Resolución N° 01-DRH-2017 de fecha 03/01/2017.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y BAJEN A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-